



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

“UN MUNDO ORDENADO: LA MUTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA GLOBALIZACIÓN”

José Robin Rivera Pagola*

* Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana mediante la presentación de tesis titulada “La ineficiencia de la Corte Penal Internacional por la facultad de suspensión del Consejo de Seguridad”. Estudios completos en el programa de Maestría en Estudios Internacionales de El Colegio de Veracruz, donde también fungió como asistente de investigación de la Dra. Olga Reyes de la academia de Estudios Internacionales y ex representante del Uruguay ante la OEA.

RESUMEN

El artículo analiza los rasgos de la mutación del derecho internacional, partiendo de la conceptualización del Estado y de la forma de entender la soberanía en la actualidad. Mediante un enfoque interdisciplinario, se argumenta sobre la relación entre democratización y el actual derecho internacional, para demostrar cómo ha evolucionado el derecho internacional debido a la globalización y establecer las características del mismo a partir de dicha evolución.

PALABRAS CLAVE

Globalización, Derecho Internacional, Estado, Soberanía.

ABSTRACT

The article analyzes the features of the mutation of international law, starting with the conceptualization of the State and the way of understanding sovereignty today. Through an interdisciplinary approach, the relationship between democratization and current international law is argued to demonstrate how international law has evolved due to globalization and describe its characteristics.

KEYWORDS

Globalization, International Law, State, Sovereignty.

Sumario: 1. *Introducción.* 2. *Estado, globalización y derecho internacional.* 3. *El*

sistema jurídico contemporáneo. 4. *Reflexión final.*

1. INTRODUCCIÓN

El mundo contemporáneo ha tenido como fundamento de su articulación al Estado. Es así como éste se vuelve referencia continuada al momento de analizar el sistema internacional. A partir de esta premisa, es dable abordar las características que lo habían identificado, así como al Derecho y la incidencia que ha tenido en ambos la globalización.

Dentro de este trabajo, más que desarrollar la teoría general del Estado y del Derecho, o lo –mucho– que se ha escrito sobre la globalización, se desarrollará, justamente, el efecto que ha tenido ésta sobre el Estado, la soberanía y el Derecho Internacional.

Asimismo, se puede referir que antes que la globalización, eventos devastadores como las dos guerras mundiales han tenido como efecto la modificación, tanto del orden mundial, como del sistema jurídico internacional, pues han evidenciado la necesidad de tomar en cuenta dentro del derecho internacional a los individuos y no sólo a los Estados.

Las aproximaciones a cómo se presentan en la actualidad el Estado, la soberanía y el derecho internacional, a la luz de la globalización, permitirán comprender la mutación que se considera ha sufrido el derecho internacional, y sus características actuales. Puesto que, los factores que determinan la globalización han tenido una incidencia tal en el derecho internacional, que se puede decir que en la actualidad

existe un sistema jurídico internacional diverso del que se tenía con anterioridad al fenómeno de la globalización y del acontecimiento de las guerras mundiales.

2. ESTADO, GLOBALIZACIÓN Y DERECHO INTERNACIONAL

Partiendo por el Estado, es importante referir que a éste, se le ha considerado como “un mecanismo de conducción de la voluntad política de la sociedad”; esto es, “un canal de expresión del hecho social denominado poder político” (Velázquez Turbay, 2001, pág. 58) que tiene por características “servir de capsula protectora y delimitadora de una sociedad” (Vallespín, 2000, pág. 93). Se dice que el Estado moderno, se formó en el contexto de las “divisiones políticas y los conflictos religiosos que siguieron al derrumbe del mundo medieval” (Held, 1997, pág. 53). En dicho contexto, como explica David Held (1997), “el concepto de soberanía organizó la emergencia del Estado moderno y enmarcó el desarrollo de la democracia y los procesos que propiciaron su consolidación”.

Los Estados eran “fortalezas cerradas, protegidas por el principio de la no injerencia” (Zagrebelsky, 1995, pág. 10), y esto se debía, justamente, al concepto de “soberanía”; puesto que, el Estado, buscaba anular a sus competidores de cara al exterior y hacia el interior no quedaban más que relaciones de sujeción. A fin de comenzar a exponer mejor dicho concepto, es menester indicar que ésta puede ser de dos tipos: la

soberanía nacional, que se ejerce cuando se decide cómo se organiza el poder del Estado y quiénes serán los que ejerzan aquellos poderes; y la soberanía exterior, que define la idea legitimadora del poder del Estado y supone que otros Estados soberanos la van a respetar (Córdova, 2006). No obstante, en concordancia con Arnaldo Córdova, hacer valer la soberanía como defensa contra los Estados poderosos, nunca ha sido útil.

La soberanía, entendida así, es la característica principal del Estado de Derecho; es decir, el Estado bajo el régimen del Derecho que es la forma de Estado típica del siglo XIX. En un principio se ocupó este término para expresar el “Estado de razón”, esta fórmula quería decir el “Estado gobernado según la voluntad general de razón y orientado sólo a la consecución del mayor bien general” (Zagrebelsky, 1995, pág. 22). Como puede deducirse, esta forma de Estado se vinculaba con la autoridad estatal que era indiferente a “los contenidos y fines de la acción del Estado” (Zagrebelsky, 1995). Con esto se fundamentaba que el Estado fijara y determinara precisamente los cauces y límites de su acción.

Así, Zagrebelsky (1995) expone que:

Con un concepto tal de Estado de derecho, carente de contenidos, se producía, sin embargo, un vaciamiento que omitía lo que desde el punto de vista propiamente político-constitucional era, en cambio, fundamental, esto es, las funciones y los fines del Estado y la naturaleza de la ley. El calificativo de Estado de derecho se habría podido

aplicar a cualquier situación en que se excluyese, en línea de principio, la eventual arbitrariedad pública y privada y se garantizase el respeto a la ley, cualquiera que ésta fuese.

Cabe mencionar que, como lo sostiene el autor antes citado, todos los Estados, al tratarse de situaciones dotadas de un orden jurídico, podrían llamárseles genéricamente “de derecho”. Asimismo, es necesario indicar que el concepto de soberanía es al mismo tiempo jurídico y político.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con Ferrajoli (2004, pág. 125), existen tres aporías de la doctrina de la soberanía. De esta forma, el mencionado autor, sostiene que una es la que afecta al significado filosófico de la idea de “soberanía”, es decir, “como categoría filosófica-jurídica la soberanía es una construcción de matriz iusnaturalista que ha servido como base para la concepción positivista del Estado y el paradigma del derecho internacional moderno”, con esto lo que quiere decir Ferrajoli (2004) es que es “un residuo premoderno que se halla en el origen de la modernidad jurídica, a pesar de estar virtualmente en conflicto con ella”; la segunda aporía que refiere dicho autor es la histórica, teórica y sobre todo práctica, y aquí, como ya se mencionaba, valiéndonos de lo que Arnaldo Córdova (2006) expone, se hace referencia a dos procesos que “han tenido una evolución paralela” y, que no obstante, ha sido divergente: “el de la soberanía interna, de su progresiva limitación y disolución simultáneo a la formación de los Estados constitucionales y democráticos de derecho; y el de la

soberanía externa, de su progresiva absolutización, que alcanza su apogeo en la primera mitad del [siglo pasado] con las dos guerras mundiales”.

La tercera aporía a la que hace alusión Ferrajoli es la que “afecta a la consistencia y legitimidad conceptual de la idea de soberanía desde el punto de vista de la teoría del derecho”; esto es, que –según el autor– existe una antinomia irresoluble entre soberanía y derecho, respecto a esto, no solo la encuentra en el ámbito del derecho interno, sino también en el del derecho internacional, puesto que encuentra una contradicción de ésta con la *Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Humanos*.

Ahora bien, conviene realizar una consideración general –más no totalizadora– de algunas conceptualizaciones del Estado, para establecer qué es lo que se ha entendido por dicho concepto. Partiendo por el enfoque jurídico, el autor Francisco Porrúa Pérez (2005, págs. 26-27), proporcionaba una definición analítica del Estado, exponiendo que: “El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica”.

Por otra parte, desde un enfoque sociológico, Max Weber (2002, págs. 44-45) definía al Estado como el “instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo

mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente”; desde la perspectiva del *ius positivismo*, el jurista de Viena, Hans Kelsen (1934, pág. 18), sostiene que el Estado consiste en ser un sistema de normas; es decir, que el Estado es un orden jurídico (mas no todo orden jurídico es un Estado; ya que para serlo requiere establecer ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de las normas que lo constituyen y en consecuencia que haya alcanzado cierto grado de centralización (Kelsen, Teoría Pura del Derecho, 1982, pág. 291).

A su vez, Eduardo García Máynez (2002, pág. 97), al hablar de las diversas acepciones de la palabra Derecho, sostiene que el orden jurídico vigente es el “conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y un lugar determinados el poder público considera obligatorias”, con lo anterior, el autor mencionado, infiere que “el vigente es el Derecho del Estado, es decir, el conjunto de normas creadas o reconocida por la organización política”; en consecuencia, Máynez comenta que el Estado es definido como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.

Remontándonos a la antigüedad, como expone Velásquez Turbay (2001), el concepto de Estado se complementó con el de soberanía y fue precisamente este concepto que permitió suponer el reconocimiento de que no había unidades políticas distintas a los mismos Estados. Consecuentemente, sólo los Estados tienen poder territorial legítimo y se reconocen mutuamente su condición

como tales sujetos. Por ende, cada Estado tiene que ser respetado en su propia forma de organizar su territorio, su forma de gobierno y del poder de dictar sus propias leyes.

Tomando como punto de partida el sistema de Estados que se consagra tras la Paz de Westfalia, puede observarse que, desde la consagración del mencionado sistema, en el proceso de constitución de identidad era igualmente importante la dimensión interna como la externa. Fernando Vallespín (2000) sostiene que es precisamente el concepto de “soberanía” el que permitió “el doble movimiento de una identidad tanto hacia afuera como hacia adentro del Estado”.

De esta forma comienza la trayectoria del Estado moderno, que en palabras del autor antes citado, estuvo caracterizada por “una progresiva e imparable habilidad para ir imponiéndose sobre ‘su’ sociedad, modularla, transformarla y, con el paso del tiempo, incluso homogeneizarla”, pero advierte que: “no se trata de un proceso lineal ni de una progresión que siga pautas uniformes dentro de cada uno de los Estados”. De dicha trayectoria su primera etapa es la que representa que el fin fundamental del Estado es dotar de seguridad a la población que habita en su territorio, imponer un orden interno y velar por su defensa frente a posibles enemigos externos. Para realizar tales actividades, el Estado tuvo que convertirse en el único titular de la fuerza física –como en la definición weberiana– en todo el ámbito espacial que le correspondía. Este monopolio en la administración o gestión de la violencia

se convirtió en la máxima seña de identidad del Estado.

Para lograr la institucionalización del poder es necesario vincularlo con el derecho dictado por el soberano, con esto se organiza una estructura medianamente efectiva para la gestión de la violencia. La permanencia de esta estructura en el tiempo y su afianzamiento a través de un sistema jurídico hace que sea posible la realización de proyectos a largo plazo. Aquí aparece ya el concepto de legitimidad; puesto que, lo que distingue a la violencia del Estado de cualquier otro tipo de violencia es que la del Estado es legítima.

Norberto Bobbio sostiene que Weber y Kelsen llegan “a la conclusión de que el poder legítimo se distingue del poder de hecho en cuanto a un poder regulado por normas” (Bobbio & Bovero, 1985), pero manifiesta que cada uno de ellos llega partiendo de dos puntos de vista opuestos, el primero de la noción del poder que tiene necesidad de ser regulado para volverse legítimo, el segundo de la noción del ordenamiento normativo que tiene necesidad de la fuerza para volverse efectivo.

Se encuentra pues, la definición de los elementos básicos del Estado. Recurriendo una vez más a Weber, su definición sociológica conceptualiza al Estado como aquella unidad humana que, dentro de un determinado territorio reclama para sí el monopolio de la violencia física legítima. Es así, como en esta primera fase de la evolución del Estado se consigue la estabilidad, pues está gobernado por el

principio territorial. Es por lo anterior que al Estado se le considera como “marcador de fronteras”; ya que, no sólo en el estricto sentido espacial lo hace, sino también traza los límites de lo que puede y no hacerse, valiéndose para esto del derecho, que permite garantizar el orden social y también pronunciar decisiones que vinculan a toda la comunidad.

Una segunda fase se encuentra en la separación entre Estado y sociedad. Dicha separación permitió que el Estado interiorizara sus propios límites y empezara a imponer su propia autonomía respecto del entorno social. Se estima que el proceso de estatalización de la política fue parejo al de la despolitización de la sociedad y, que esto, sirvió para asegurar la neutralidad jurídica frente a las discrepancias políticas.

Más adelante, al estallar la Segunda Guerra Mundial se vislumbran sus consecuencias en un nuevo orden mundial en las relaciones internacionales, el cual refleja la estructura de poder internacional surgida del conflicto, que posteriormente se traduciría en la bipolarización del mundo de la Guerra Fría y el crecimiento del número de Estados e igualmente en la creciente celebración de tratados de cooperación entre ellos. Este nuevo orden mundial provocó que el Estado se liberara hacia afuera renunciando a la guerra, y que se concentrara hacia adentro en labores de organización activa de la sociedad. Como indica Vallespín, esto dio lugar al surgimiento del Estado social o Estado de bienestar.

Para dicho autor, algunas de las características distintivas de esta fase son:

- A. La aplicación de políticas económicas que permitan combinar un sostenido crecimiento económico con un alto nivel de empleo;
- B. El acrecentamiento constante de la participación público-estatal en la sociedad;
- C. Una activa y creciente redistribución de los recursos económicos a través de un sistema impositivo progresivo; y,
- D. Para cumplir con todo lo anteriormente mencionado el Estado tuvo que mutar de uno predominantemente legislador a uno preponderantemente administrativo o de prestaciones.

De lo anterior es imperante destacar lo que ya es posible percibir; esto es, la estructura básica del modelo: territorialidad, control, intervencionismo, solidaridad, permeabilidad a las necesidades sociales, rendición de cuentas a la ciudadanía, entre otras. Sin embargo, como ya lo apuntaba Ferrajoli (Razones jurídicas del pacifismo, 2004) desde finales del siglo pasado, el Estado nacional, es decir, la formación política que nació en Europa tres siglos atrás, pasa por una crisis e incluso, afirma el autor mencionado, se encuentra en su ocaso.

Y es que el fenómeno de la globalización ha transformado significativamente al Estado y, más específicamente, su soberanía. Al hablar de globalización, menciona Manuel Atienza (2010), se debe distinguir entre el fenómeno de la globalización y la conceptualización jurídica del mismo. Así, la noción de globalización, lato sensu, puede definirse como “un conjunto multidimensional de

procesos sociales que crea, multiplica, despliega e intensifica intercambios e interdependencias sociales en el nivel mundial, a la vez que crea en las personas una conciencia creciente de conexión cada vez mayor entre lo local y lo distante”.

El fenómeno de la globalización ha transformado o erosionado y relativizado la soberanía del Estado. Pero no en el sentido en que Francis Fukuyama (Fukuyama, 2005) refiere que se trata de una “gobernanza débil que socava el principio de soberanía sobre el que se ha construido el orden mundial poswestfaliano”, es decir, que dentro del sistema internacional se incrementa la posibilidad de que “alguien” puede intentar, contra la voluntad de los Estados débiles que se generan problemas tanto a ellos mismos como a los demás, intervenir en sus asuntos y solucionar el problema por la fuerza. Sino más bien en el sentido de que –cada vez más– se propicia que los Estados incorporen a sus ordenamientos jurídicos, normas creadas en el ámbito internacional, delegando parte de su soberanía para que dichas normas se encarguen de asuntos que anteriormente eran de su única competencia, permitiendo así la intromisión de fuerzas externas en asuntos internos, pero, que por tratarse de normas creadas tras la deliberación de los Estados parte, se trata de una “intromisión” aceptada voluntariamente.

Debe ser mencionada también la postura de Hermann Heller (2014), quien expresaba que la soberanía del Estado reside en que “es la organización más fuerte dentro de su territorio” y, más adelante sostiene que “[e]l poder del Estado es soberano, es decir, es el

poder supremo en su territorio, exclusivo, irresistible y sustantivo”. Esto es válido, más para entender el fenómeno que se aborda, es necesario explicar que, aun cuando los Estados detentan dicho poder soberano, ven erosionado este poder cuando las normas internacionales los obligan a modificar su sistema jurídico.

Es notorio que para que tal erosión suceda se requiere de la decisión del Estado de someterse a la vinculación de tales normas; no obstante, el fenómeno de la globalización pone en marcha la influencia de diversos intereses que presionan a los Estados en el ámbito de la sociedad internacional para que, justamente, reconozcan la obligatoriedad de las normas adoptadas en la órbita internacional.

Por ello es que se vuelve necesario destacar la transformación que ha propiciado la globalización respecto del Estado y la soberanía. Y es que la soberanía, como se dijo, ha quedado erosionada y relativizada. Mas esto no quiere decir que sea en un aspecto como en el de las relaciones de poder, ya que esto –como puede evidenciarse– se da debido al poder que detenta cada Estado del sistema internacional; sino como consecuencia de la cada vez mayor delegación de soberanía –por decisión propia– para que mediante normas jurídicas producidas a nivel internacional se encarguen éstas de aspectos tradicionales de la función del Estado como lo son seguridad y defensa, en las cuales –no obstante– sigue siendo, sin duda, el titular indiscutible de la violencia legítima. Pero, que no quiere decir que se pueda encargar por él mismo de garantizarlas en un mundo

en el que las fronteras son difusas; también la identidad colectiva ha sido una de las contribuciones básicas del Estado, sin embargo, esta se ha visto reducida, pues la globalización ha propiciado la existencia de sociedades multiculturales en las que igualmente se vuelve difusa la identidad de la colectividad.

Igualmente, como lo indica Atienza (2010), el Derecho se vuelve un receptor de estos grandes cambios y, “no en el apartado de las causas, sino en el de los efectos de la globalización”. Y es que la globalización “ha tenido una fuerte repercusión en el Derecho, transformando muchas de sus instituciones, dando lugar a nuevas formas de juridicidad, modificando las clásicas funciones del Derecho”.

Dichos cambios son evidentes cuando se observan fenómenos como las decisiones de las cortes de los Estados al momento de resolver conforme a la normativa internacional en relación con los Derechos Humanos.

Para concluir este apartado debe expresarse que, en completa concordancia con Atienza, el Derecho también ha tenido un papel causal en este proceso de la globalización; puesto que, sin éste, no hubiesen sido posibles los intercambios e interdependencias a nivel mundial a los que ha dado lugar la globalización.

Asimismo, se puede sostener que la erosión de la soberanía es resultado de que los Estados han comenzado –en esta era global– a delegar parte de la misma para crear normas jurídicas internacionales que vienen

a permear sus sistemas jurídicos internos y que, asimismo, crean instituciones internacionales que se encargan de determinados rubros en los que el Estado no puede o no quiere hacerse cargo, en consecuencia, ha propiciado la *juridificación* de la política internacional y el legalismo internacional y que a su vez han conducido al Derecho Internacional a una “mutación”.

En cuanto al Estado en sí, ha dejado de ser el único actor del sistema internacional para dar paso a otros actores tanto estatales como no estatales que ahora juegan un papel importante en la arena política internacional; esto –como se dijo líneas arriba– no significa que haya dejado completamente de ser el principal actor, sino que ahora el juego político en la arena política internacional que se daba entre Estados incluye nuevos actores diferentes al Estado.

3. EL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

La concepción contemporánea de Estado ha evolucionado debido a la globalización, como quedó de manifiesto en el apartado anterior. Y es que, en la actualidad, la noción de Estado ya no es necesariamente la de un ente que delimita un territorio y una población, y que tiene como característica a la soberanía que le permite su libre autodeterminación e implementar un marco jurídico propio.

No, la noción actual de Estado –puede sostenerse– es la de un ente que, si bien cuenta aún con las características antes

señaladas, también cuenta con una actualización de las mismas. En este sentido, la soberanía ya no es la misma sino que se ha erosionado en el sentido de que los Estados ahora permiten un cierto grado de injerencia en sus asuntos internos por parte de los acuerdos que se negocian en la órbita internacional.

La soberanía cada vez más se va delegando en ciertos tópicos a organizaciones de carácter internacional, también se ha vuelto más común que normas jurídicas creadas en el ámbito internacional permeen el sistema jurídico nacional. Asimismo, es posible expresar que el Derecho Internacional –Derecho que se da entre Estados– en consecuencia, ha sufrido una mutación debida, justamente, a los cambios en la concepción del Estado de los que hablábamos.

Para entrar en el análisis de la mutación del Derecho Internacional, es menester exponer, que en el ámbito de las Relaciones Internacionales, tiende a verse al Derecho Internacional como una cuestión de poca relevancia; puesto que, lo más importante al analizar este ámbito es el poder y los intereses de los Estados, teniendo al derecho como sirviente de los poderosos.

Más si esto fuese completamente cierto, ¿por qué los Estados y otros actores internacionales invierten tantos esfuerzos en negociar nuevos regímenes jurídicos e incrementar los ya existentes? ¿Cómo es que la mayoría de los Estados se apega al Derecho Internacional las más de las veces?

Desde el punto de vista del liberalismo, se puede decir que las naciones acatan la normativa internacional porque saben que eso es lo adecuado y, como los Estados desean hacer lo que es correcto y moral, el Derecho Internacional representa, precisamente, lo que es correcto. En este sentido, los países se favorecen de este actuar que es adecuado y moral, asimismo, todos obtienen beneficios de vivir dentro de un mundo ordenado, que permite prever expectativas generales sobre la conducta de otros Estados (Mingst, 2006).

De acuerdo con este enfoque liberal, “las naciones están interesadas en que sus contrapartes tengan una visión positiva respecto a ellas, así como en ser respetadas por la opinión pública mundial”, y, en contraposición, los Estados “temen ser tachados de parias y perder su prestigio en el sistema internacional”.

No obstante esto, los partidarios del liberalismo/institucionalismo neoliberal, aceptan que, en algunos casos, las acciones coactivas unilaterales por parte de un Estado son, en general, poco efectivas. Se vuelve indispensable, para que una mecanismo de coacción sea efectivo, la participación de varias naciones. Por ejemplo, un mecanismo de acción colectiva destinado a castigar a aquellos Estados que quebranten el orden jurídico internacional.

En contraste con el enfoque liberal, es importante plasmar también el punto de vista realista. Así, los realistas “son escépticos respecto al derecho, a los organismos intergubernamentales y a las organizaciones internacionales, aunque no

pueden desentenderse de ellos por completo.”

Y esto es así, toda vez que para los realistas, las relaciones internacionales son una constante lucha por el poder, una arena en la cual los Estados “están continuamente preparándose para, activamente involucrados en, o recuperándose de la violencia organizada en forma de guerra” (Baylis, Smith, & Owens, 2008).

Esto significa que, para el realismo, el sistema internacional es definido como anárquico, esto es, que “cada Estado es forzado a actuar en pro de sus propios intereses y obligado a confiar en el uso de mecanismos unilaterales.” (Mingst, 2006)

Sin embargo, así como los liberales aceptan la poca efectividad de las acciones coactivas unilaterales, los realistas reconocen que el Derecho Internacional genera algo de orden. En consecuencia a la pregunta ¿por qué los Estados eligen seguir el Derecho Internacional? El realismo contesta que “la obediencia no se funda en las normas en sí mismas o en sus bondades” sino más bien porque “está en el interés nacional del Estado acatarlas” (Mingst, 2006).

La racionalidad del Derecho Internacional, admitida como útil por los realistas, es la de permitir que cada Estado –en atención a sus propios intereses– pueda “salvaguardar su territorio y espacio aéreo, garantizar la libre navegación de sus barcos en aguas internacionales, además de poder hacer uso de los procedimientos seguros de las relaciones diplomáticas y el comercio internacional” (Mingst, 2006).

Como se puede observar, desde enfoques contrastantes de las Relaciones Internacionales –realismo y liberalismo– el sistema jurídico internacional es visto como una institución que, en mayor o menor medida, proporciona orden dentro del sistema internacional.

La regulación a través del Derecho Internacional se puede entender como consecuencia de lo que el politólogo norteamericano Samuel P. Huntington (1994) denominó “olas democratizadoras”. Así, debido a la transición de un gran número de Estados, que se encontraban bajo regímenes autoritarios o totalitarios, a ser democracias, la Comunidad Internacional ha modificado sus relaciones y el Derecho que se da entre los Estados que la componen; puesto que, uno de los principales aspectos dentro de un régimen de gobierno democrático es la existencia de reglas del juego bien establecidas que permiten conocer a toda la gama de posibilidades. Además, puede vincularse la denominada *tercera ola* democratizadora –la más reciente– con “una tendencia internacional a favor de la liberalización económica” (Whitehead, 2011, pág. 164), es decir, que la globalización ha tenido influencia en esto también.

Ahora bien, respecto al Derecho Internacional, conviene realizar un repaso histórico-jurídico, que parte desde el nombre de esta disciplina, mismo que fue utilizado por primera vez por Jeremy Bentham en su *Introduction to the Principles of Morals and Legislation* de 1780. Asimismo, es importante destacar que en español se utiliza el nombre “Derecho Internacional” y “Derecho de Gentes” (*Ius Gentium*) como

sinónimos; en otros idiomas, como el francés, el inglés y el italiano también continúa llamándose Derecho Internacional (*Droit International*, *International Law*, *Diritto Internazionale*, respectivamente), no así en alemán (*Völkerrecht*) idioma en el cual se le denomina Derecho de Gentes.

Desde las primeras concepciones del Derecho Internacional –con Hugo Grocio y Francisco de Vitoria– hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, éste era el mínimo jurídico necesario para la regulación de las relaciones de coexistencia y cooperación entre Estados soberanos, que reconocía exclusivamente a los Estados como sujetos a los que se aplicaba este ordenamiento.

En este sentido Hans Kelsen (1986, pág. 53) expresaba que “[a]l hablar del Derecho Internacional, sólo se hace referencia al general o común, y no al particular”. Entonces, de acuerdo con el jurista austriaco, el Derecho Internacional general o común “es Derecho consuetudinario, válido para los Estados que forman parte de la comunidad internacional”; por cuanto hace al Derecho Internacional particular, lo considera como “el válido sólo para algunos Estados, y comprende de manera especial normas creadas por tratados internacionales, sólo válidos para las partes contratantes”.

Estas distinciones sobre el Derecho Internacional –como lo expresa Sepúlveda (Sepúlveda, 1998)– son de un valor más didáctico que científico. Una precisión más, realizada por Sepúlveda, que es igualmente importante destacar, es que no debe confundirse el Derecho Internacional con la Política Internacional.

Y es que, como lo explica el autor mencionado, “[m]uchas de las relaciones entre los Estados no están reguladas todavía por el derecho de gentes, y se deja aún bastante a la decisión individual de cada Estado”. Pero esta cuestión será motivo de análisis más adelante.

Así, en su obra Derecho Internacional (Sepúlveda, 1998), el destacado jurista e internacionalista mexicano, expone que son tres las funciones del Derecho Internacional Público, a saber:

1. Establecer los derechos y los deberes de los Estados en la Comunidad Internacional;
2. Determinar las competencias de cada Estado; y,
3. Reglamentar las Organizaciones e instituciones de carácter internacional

Ahora bien, como se ha podido constatar, en el Derecho Internacional –que ahora se denomina como “clásico”– el Estado (como se expuso en el apartado anterior), había sido considerado desde la Paz de Westfalia como una entidad soberana, la cual no reconocía ninguna autoridad superior y que tenía en sus manos tanto la creación de su Derecho como la aplicación del mismo dentro de su territorio. A nivel del sistema internacional, y de las relaciones entre los Estados, poca fue la relación con los principios democráticos de organización política y social (Held, 1997).

David Held menciona que en la arena política mundial, “la manera en que Hobbes pensó el poder y las relaciones de poder” es, con

frecuencia, “considerada la concepción más aguda del significado del Estado en el plano global”. Y es que Hobbes comparaba a las relaciones internacionales con el estado de naturaleza, en el cual el sistema internacional es caracterizado como un continuo estado de guerra.

En este modelo el rasgo principal de la soberanía externa de los Estados era el *ius ad bellum*; es decir, que la vía para la solución de un conflicto era la guerra. Las relaciones internacionales se daban, las más de las veces, de forma bilateral. A esto hay que añadir que los únicos actores en el escenario mundial eran los Estados, e igualmente eran éstos los únicos sujetos de Derecho Internacional.

De esta forma, podemos observar que así como el comienzo de la vida en sociedad ha sido necesario que existan reglas de convivencia, para esto y por esto, se creó la organización política denominada Estado; que es el encargado de proporcionar dichas reglas así como de velar por su cumplimiento.

A nivel internacional sucede lo mismo y. para que una sociedad de Estados pudiera convivir, se requería de la existencia de un ordenamiento que regulara sus relaciones. Es así como surge –tras la Paz de Westfalia con su sistema de Estados– el Derecho Internacional como orden jurídico para establecer cómo se deben dar las relaciones internacionales.

El autor Cesáreo Gutiérrez Espada (2012, pág. 19), sostiene que han sido tres las etapas que han tenido que superar, la

Sociedad Internacional y el Derecho Internacional, para llegar a ser lo que hoy son. Dichas etapas toman como punto de partida la firma de la Paz de Westfalia. Estos tratados de paz que pusieron fin a la Guerra de los Treinta Años dieron origen al llamado sistema Europeo de Estados.

En efecto, es tras la firma de la Paz de Westfalia cuando ya se pueden observar los rasgos que caracterizan, en su estructura y forma, el moderno sistema internacional. La sociedad internacional siguió siendo exclusivamente europea hasta finales del siglo XVIII.

Más adelante, la sociedad internacional comenzó a expandirse y dejó de ser exclusivamente europea al incorporar a parte del continente americano que empezaba a independizarse de las potencias europeas. Es entonces evidente que el cambio que se dio en la sociedad internacional en esta etapa es de tipo cuantitativo y no cualitativo, puesto que aunque se unieron más Estados, estos tuvieron que aceptar las reglas ya establecidas.

La característica de la sociedad internacional en su primera fase de evolución, desde mediados del siglo XVII (Westfalia) hasta prácticamente el fin de la Primera Guerra Mundial, era la reducción y la homogeneidad. Era reducida porque como se ha expuesto, se componía de un pequeño número de Estados y su homogeneidad se debía a que estos Estados eran en su mayoría europeos o de origen europeo (caso de América).

Ahora bien, respecto al Derecho Internacional de esta época, éste era –al igual que la misma sociedad internacional– homogéneo. Dos aspectos pueden distinguirse: estaba formado fundamentalmente por normas ‘negativas’ o de delimitación de la esfera de soberanía de cada Estado; es decir, no eran normas que se ocuparan de regular y promover la cooperación interestatal.

La otra característica era que las normas internacionales, elaboradas básicamente por los Estados más poderosos, servían como regla general los intereses de sus autores. Por muchos esfuerzos que se llevaron a cabo en esta primera etapa de evolución no se logró concretar nada, solo esbozar lo que podría funcionar si las naciones cooperaban entre ellas. Sin embargo, la etapa que se analiza, terminó como empezó, con una terrible guerra: La Primera Guerra Mundial.

La siguiente etapa en la evolución que estamos desarrollando, se da justamente tras finalizar la PGM. Y son dos eventos los que enmarcan este paso evolutivo: la existencia de la Unión Soviética y la aparición de la Sociedad de Naciones. Con la URSS llega al poder en un Estado una filosofía económico-social y política antitética a la que dominaba el grupo social, recordemos que este era eurocéntrico, cristiano, con un sistema de economía capitalista y un sistema político basado en la democracia formal.

Gutiérrez Espada (2012) expone de igual forma, que son tres los principios que el régimen soviético proporcionó al sistema internacional y que ayudaron a romper el *statu quo* político-jurídico: el derecho de

libre determinación de los pueblos, el principio del internacionalismo proletario, y el rechazo de aquellas normas internacionales consideradas lesivas para los intereses socialistas. De la aparición de la URSS se da la aparición de un Estado con una política de intervención.

Por otro lado, en Estados Unidos de América el presidente Woodrow Wilson mediante la lectura de sus *Catorce Puntos de Paz* ante el Congreso, llamando a establecer una nueva diplomacia y a estudiar métodos para evitar un nuevo conflicto.

Es así como tras la Conferencia de París, surge la Sociedad de Naciones, en la que muy a pesar del respaldo del presidente Wilson, Estados Unidos no participó. De esta organización internacional se destaca que limitó significativamente el uso a la fuerza, ya que cualquier controversia que sugiera entre los miembros de la Sociedad, no recurrirían a la fuerza sino que lo someterían a uno de los órganos, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

No obstante, todo este ideal lleno de buenas intenciones se vino abajo, casi desde el principio, por dos carencias básicas; esto es, la falta de un sistema de sanciones colectivas contra quienes incumplieran lo establecido por el Pacto y la falta de una prohibición absoluta del uso de la fuerza.

Así las cosas la Sociedad se vio rebasada por los conflictos que comenzaron a llevarse a cabo en el ámbito internacional entre ellos la ocupación por Japón de parte del territorio Chino, la anexión por Italia de Abisinia (1935), la guerra civil española (1936-1939) y

la retirada alemana de la Organización así como su incumplimiento de la prohibición de rearme.

Resumiendo, esta segunda etapa comienza con el fin de la PGM y la pérdida por parte de Europa de su predominio, irrumpiendo Estados Unidos con fuerza. La nota distintiva de esta etapa, es la tendencia a limitar el uso de la fuerza armada como lo expone Kelsen (1986) y Ferrajoli (2004).

El aspecto en el que más avanzó durante este período el Derecho Internacional fue en el arreglo de las disputas internacionales con la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional y establecimiento de diverso tribunales arbitrales.

En las etapas descritas hasta aquí, como puede observarse, los únicos sujetos del Derecho Internacional eran los Estados, la normativa internacional se caracterizaba por prever únicamente relaciones Estado frente a Estado, sin tomar en cuenta a los individuos.

También, como se desprende del sucinto análisis de la Sociedad de Naciones, no existían instituciones internacionales que se encargaran de aplicar y hacer cumplir el Derecho Internacional. La cooperación entre Estados era mínima y se violaban, más veces que no, los tratados que se celebraban.

Sin lugar a dudas el fenómeno que más contribuyó a que la Sociedad de Naciones colapsara es el surgimiento del imparable movimiento del nacionalsocialismo en Alemania y el comienzo de su política expansionista: en 1938, Austria es anexionada, sin que la Sociedad reaccione y

en 1939, tras la invasión alemana de Polonia, comienza la Segunda Guerra Mundial, apenas veinte años después del anterior conflicto de ese mismo alcance.

Así, tres terribles hechos quedaron de manifiesto durante la Segunda Guerra Mundial: primero que la guerra moderna podía arruinar económicamente a un Estado por considerables períodos de tiempo; segundo, que el uso de ciertas armas podía destruir a la humanidad en su conjunto, como demostraron las dos bombas arrojadas sobre Hiroshima y Nagasaki (6 y 9 de agosto de 1945); y tres, que el ser humano era capaz de cometer en una guerra crímenes inimaginables contra sus semejantes, como las Actas de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio constataron.

De estos hechos surge la importancia que tiene el mantenimiento de la Paz como bien esencialísimo. Para esto, era imperante el establecimiento de una institución internacional que funcionara de mecanismo inhibitorio de futuras guerras. Es así como, de la búsqueda de una Paz permanente, nace la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas –el tratado que funda a la Organización–, estableció, la condena en términos absolutos al uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, con la única salvedad de cuando se trate de genuina y estricta legítima defensa y hasta que el sistema de Naciones Unidas intervenga.

La Carta estableció, asimismo, un sólido sistema de seguridad colectiva: ante una

agresión armada, el Consejo de Seguridad puede adoptar contra su autor –con fundamento en el Capítulo VI– ‘medidas coercitivas no armadas’ e incluso, de ser necesario, medidas que impliquen el uso de la fuerza armada –que encuentran su fundamento en el Capítulo VII.

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, aparecen múltiples Organizaciones internacionales, lo cual representó un significativo cambio en la estructura de la Sociedad Internacional y, como era de esperarse, en los sujetos del Derecho Internacional.

En gran medida el cambio en los sujetos que eran reconocidos por el Derecho Internacional fue a partir de los juicios de Núremberg y de Tokio, en los cuales se reconoció la subjetividad del individuo en el ordenamiento internacional, con el propósito de poder castigar a los responsables de las atrocidades cometidas durante la SGM. Siendo los acusados únicamente los perdedores de esa guerra.

Los cambios propiciados por la SGM se ven hoy en día más desarrollados; puesto que, se configuró como una garantía de la independencia de entidades políticas soberanas y como el instrumento para la cooperación entre los Estados. La dualidad coexistencia-cooperación, como funciones básicas y como necesidades a las que respondía el Derecho Internacional perdura aún.

Así, el Derecho Internacional deja de ser un mínimo jurídico necesario para la regulación de las relaciones de coexistencia y

cooperación entre Estados soberanos, que reconocía exclusivamente a los Estados como sujetos a los que se aplicaba este ordenamiento, para pasar a ser un ordenamiento regulador de las relaciones de coexistencia y de cooperación institucionalizado, entre Estados, de relaciones sociales más complejas, que podían ser entre Estados pero también entre estos y actores no estatales, facilitadas por la existencia de Organizaciones Internacionales.

Esto ha llevado a que se reconozcan como sujetos del Derecho Internacional a los individuos, a las Organizaciones Internacionales, a la Sociedad Civil Global, los organismos no gubernamentales. Sin embargo, no ha desplazado al Estado como el más importante sujeto de este ordenamiento internacional.

Mas esto no implica que los Estados hayan perdido su soberanía; sino, más bien, que ésta ha sido erosionada y relativizada –de la forma en que se expresó en el apartado precedente. No obstante, debido a la existencia de principios del pasado y de nuevos principios en el Derecho Internacional, se presentan dificultades en el sistema internacional.

Es menester hacer notar que la mayor parte de la evolución del Derecho Internacional la propició el trabajo de los Tribunales Militares Internacionales, puesto que, al reconocer a los individuos como sujetos de Derecho Internacional, permitió que regulara relaciones tan complejas e importantes como las que se dan por el hecho de que un jefe de Estado atente contra su propia población (Habermas, 2008).

Finalmente, también es importante como se ha venido precisando en el cuerpo de este trabajo, que la globalización ha tenido una fuerte incidencia en la evolución del derecho internacional, por lo que este orden jurídico internacional se ha visto en la necesidad de reconocer, como se dijo líneas arriba, a más sujetos del mismo; toda vez que, en un mundo globalizado, aparte de lo Estados, existen otros actores dentro del sistema internacional que deben ser considerados –y que así es en la actualidad– dentro del sistema jurídico contemporáneo.

4. REFLEXIÓN FINAL

La concepción del Estado ha sido modificada en la actualidad debido a diversos motivos, entre los que se pueden destacar las dos guerras mundiales y, posteriormente, la globalización. Estos dos hechos, han llevado a una “erosión” de la soberanía estatal, que se puede evidenciar en la delegación de parte de la misma para que instituciones internacionales se encarguen de temas que son relevantes tanto para los intereses de los Estados individualmente como para los intereses colectivos de la Comunidad Internacional.

En este sentido, el denominado Derecho Internacional *clásico* cuya forma de regular las relaciones internacionales entre Estados soberanos era mediante la legitimación del recurso a la guerra justa, pasa –tras la Segunda Guerra Mundial– a ser un Derecho que dota al sistema internacional con mecanismos pacíficos de solución de conflictos entre Estados, previstos en un

tratado internacional como lo es la Carta de las Naciones Unidas.

Ahora bien, las características propias del sistema jurídico internacional contemporáneo, también se deben a la globalización, pues al difuminar ésta las fronteras, debido al libre movimiento de personas, capitales y productos, propició que elementos fundamentales del Estado, como la soberanía, mutaran. Dichos elementos, son fundamentales para el derecho internacional, por lo que a su vez llevó a que éste evolucionara en su forma actual que regula relaciones ya no sólo entre Estados, sino entre éstos y otros actores no-estatales, así como, por ejemplo, la tipificación de crímenes internacionales que atentan contra la paz y seguridad internacional.

Se concluye con la observación de que la globalización vuelve todo más flexible y tiende a crear conflictos debido a dicha flexibilidad o forma menos sólida de relaciones que tradicionalmente eran más rígidas. Sin embargo, la comunidad internacional ha sabido adecuar el derecho internacional a este fenómeno para que sea un derecho que pueda atender, o intente – porque es también verdad que no es la *panacea*– los diversos conflictos que se deriven de la globalización.

REFERENCIAS

Atienza, M. (2010). Constitucionalismo, globalización y derecho. En M. Carbonell, & L. García Jaramillo, *El*

canon neoconstitucional (págs. 269-270). Madrid: Trotta.

Baylis, J., Smith, S., & Owens, P. (2008). *The globalization of world politics* (Cuarta ed.). New York: Oxford University Press.

Bobbio, N., & Bovero, M. (1985). *Origen y fundamentos del poder político*. México: Grijalbo.

Córdova, A. (2006). El principio de soberanía popular en la Constitución mexicana. En D. Valadés, & M. Carbonell, *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (Vol. 1, págs. 163-174). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (Cuarta ed.). Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2004). *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid: Trotta.

Fukuyama, F. (2005). *La construcción del Estado. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI*. Buenos Aires: Ediciones B.

García Máynez, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

Gutiérrez Espada, C., & Cervell Hortal, M. J. (2012). *El derecho internacional en la encrucijada. Curso general de derecho internacional público*. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (2008). *El derecho internacional en la transición hacia un escenario*

- posnacional*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Held, D. (1997). *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Buenos Aires: Paidós.
- Heller, H. (2014). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultra Económica.
- Huntington, S. (1994). *La tercera ola*. Barcelona: Paidós.
- Kant, I. (2010). *La paz perpetua*. México: Porrúa.
- Kelsen, H. (1934). *Teoría General del Estado*. Madrid: Labor.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Kelsen, H. (1986). *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mingst, K. (2006). *Fundamentos de las Relaciones Internacionales*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Porrúa Pérez, F. (2005). *Teoría del Estado* (Trigésima novena ed.). México: Porrúa 26-27.
- Sepúlveda, C. (1998). *Derecho Internacional*. México: Porrúa.
- Vallespín, F. (2000). *El Futuro de la Política*. México: Taurus.
- Velázquez Turbay, C. (2001). *Derecho Constitucional* (2ª ed.). Colombia: Universidad Externado.
- Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva* (Segunda ed.). Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Whitehead, L. (2011). *Democratización. Teoría y experiencia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Zagrebel'sky, G. (1995). *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.